

INFORME: El proceso ejecutivo singular al Despacho del Señor Juez para lo que ordene pertinente en relación con la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º. Literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, ha transcurrido más de dos (2) años sin que se haya dado impulsión al proceso, esto es, desde el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Zapatoca, Mayo 23 de 2.023


JAIRO BENITO HINESTROZA QUINTERO
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. No.688954089001 - 2012-00048-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el Proceso Ejecutivo Singular que promueve la señora DELIA GOMEZ PAEZ en contra del señor NÉSTOR RUEDA se observa que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años desde el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo cual, se considera que están dados los presupuestos consagrados en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

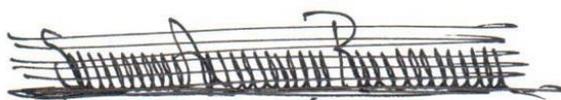
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a la condena de costas ni perjuicios.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente. Registrar el egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez